



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00220-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERMES SÁNCHEZ PUENTES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"  
Tema: Prima de Actividad – Agente Retirado.

### ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se advierta nulidad que invalide lo actuado, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ERMES SÁNCHEZ PUENTES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2019-00220-00**.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fols. 3 y s.s):

- "1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. E- 00003- 2016- 003745 CASUR, a través del cual se le informó a mi procurado que ya se había dado respuesta con antelación con los actos administrativos Nos. 0463 de 18 -02- 2013 y 1065 de 15-03-2015, los cuales fueron proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y a través de estos actos administrativos le negó al actor su petición de revisión en su asignación de retiro, y el reajuste y reliquidación en el porcentaje en su PRIMA DE ACTIVIDAD en aplicación del Decreto 2070 de 2003, por ser esta la norma vigente al momento de configurarse su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconocer, reajustar y reliquidar indefinidamente la asignación mensual de retiro, con fundamento del factor salarial liquidable, denominado PRIMA DE ACTIVIDAD al 50% del sueldo básico para su grado, tal como la devengaba en servicio activo, con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, por ser esta la norma vigente al momento de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.*
- 3. Ordenar reconocer y pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto del reajuste y reliquidación del derecho adquirido, PRIMA DE ACTIVIDAD a partir del 12 de mayo de 2004, hasta la inclusión en nómina.*
- 4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados, en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 187 y 192 del CPACA.*

5. Condenar a la Entidad demandada a el pago de costas procesales y agencias en derecho.

## 2. Fundamentos Fácticos

Como hechos relevantes se tienen los siguientes (fls. 2 a 3):

1. Que el 06 de junio de 2004 se elaboró la hoja de sericios del demandante, estableciendo como fecha de su retiro el 21 de abril de 2004, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003.
2. Que mediante Resolución No. 04764 del 27 de agosto de 2004, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, se reconoció al demandante asignación de retiro.
3. Que con fundamento en la vigencia del Decreto 2070 de 2003, el 13 de octubre de 2016, el demandante elevó un derecho de petición ante la Entidad demandada, solicitando se revisara su asignación de retiro y se ordenara su reajuste y liquidación, con fundamento en el 2070 de 2003, liquidando el factor salarial de prima de actividad al 50% como lo devengaba en actividad.
4. Que a través de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la Entidad demandada negó lo solicitado por el demandante.

## 3. Contestación de la Demanda

CASUR no contestó la demanda.

## 4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 20 de mayo de 2019 (fol. 01), correspondió por reparto a este Juzgado quien mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, admitió la demanda (Fols. 29 a 30).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 34 y s.s.) dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada no contestó la demanda, como se puede ver en la constancia secretarial que obra a folio 47 del expediente.

Luego, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 48). No obstante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos como el *sub lite*, mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, se dejó sin efecto el referido auto que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial y en su lugar procedió a REQUERIR al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que dentro del término de cinco (5) días allegara el expediente administrativo que dio origen al proceso.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2020, se ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del *sub lite* y

correr traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días (fol. 52) y a través de auto de fecha 24 de agosto de 2020 se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto (fol. 53).

## **5. Alegatos de conclusión**

### **5.1. Parte Demandante**

En silencio

### **5.2. Parte Demandada**

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" indicó, que al demandante se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 12 de agosto de 2004, incluyendo como partida computable el 20% de la prima de actividad.

Señaló a su vez, que los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, comenzaron a regir a partir de su publicación, fecha para la cual, el aquí demandante ostentaba la calidad de retirado.

Manifestó a su vez, que el Decreto 2863 de 2007, estableció explícitamente el reajuste del 50% de la partida computable de la Prima de Actividad en las asignaciones de retiro del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por lo anterior solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, conforme a lo establecido en los artículos 104, 155 y 156 del C.P.A.C.A.

### **2. Problema Jurídico.**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, el Despacho deberá determinar, *si el demandante en su calidad de Agente Retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad accionada reliquide la misma, a fin de incluir el porcentaje faltante – 30% -, por concepto de prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2070 de 2003 o si por el contrario los actos acusados deben mantenerse al no ser desvirtuada su presunción de legalidad.*

### **3. Actos Administrativos Impugnados.**

Para el caso resultan ser, los actos administrativos contenidos en los oficios **2016-3745, 0463 de 2008 y 1065 de 2015**, expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de los cuales se le negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que respecta al aumento del porcentaje del factor salarial denominado **PRIMA DE ACTIVIDAD** de un 20% a un 50%.

### **4. Fondo del Asunto.**

El fondo del presente asunto radica en establecer el demandante en su calidad de agente retirado, tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro, aumentando el porcentaje del factor salarial denominado **PRIMA DE ACTIVIDAD** del 20% al 50% de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

### **5. Tesis Planteadas.**

#### **5.1. Tesis de la Parte Demandante.**

Afirmó que la entidad demandada debe reconocer, reajustar y pagar el porcentaje solicitado en su asignación de retiro, referente a la **PRIMA DE ACTIVIDAD**, de conformidad con lo normado en el Decreto 2070 de 2003, por cuanto el mismo, se encontraba vigente para la fecha de elaboración de la hoja de servicios.

#### **6. Tesis del Despacho.**

El Juzgado considera que, la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro del servicio y en la forma que la ley vigente determine expresamente.

Igualmente se considera, que el Decreto 2070 de 2003, cuya aplicación se solicita, se encontraba declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional para la fecha de retiro del servicio del demandante, por lo cual, la norma aplicable a la situación prestacional no es otra que el Decreto 1213 de 1990, como en efecto lo realizó la Entidad demandada; norma que no contempla la inclusión de la partida computable de Prima de Actividad en un porcentaje del 50%.

#### **6. Fundamentos de la Tesis del Despacho**

- **De la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional hasta la expedición y posterior inexecutable del Decreto 2070 de 2003**

En un primer momento, esta prestación fue regulada por el Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional", el cual, en su artículo 104 dispuso:

*“ARTÍCULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 1005 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...)”*

Respecto de la liquidación de la prima de actividad como partida computable, el artículo 101 del Decreto 1213 estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- **Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.**
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico” (Se resalta)

Posteriormente, a través del artículo 150, numeral 19 —literales e) y f) de la Constitución de 1991, se asignó competencia especial al Congreso para fijar las pautas y lineamientos que debería tener en cuenta el presidente de la República al momento de desarrollar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública.

En desarrollo del referido postulado constitucional y de acuerdo a las facultades otorgadas mediante la Ley 578 de 2000, fue expedido el Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, el cual, no estableció regulación alguna relativa al cómputo de la prima de actividad, por lo cual, conservó plena vigencia lo normado por el Decreto 1213 de 1990.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para para “expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía”, en virtud de la cual, se dictó el Decreto ley 2070 de 2003, “*por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”; disponiéndose —en el artículo 45— que dicha norma regiría “a partir de la fecha de su publicación” y derogaba “las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Dicho Decreto -2070 de 2003- con respecto a los requisitos para acceder a la asignación de retiro, tratándose de los agentes que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988-, indicó:

*“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. (...)”*

*(...) Parágrafo 1o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 23 del mismo Decreto -2070 de 2003- listó cuáles serían las partidas computables que servirían para la liquidación de la asignación de retiro del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, incluyendo —entre ellas— la prima de actividad.

En este último caso, a diferencia del Decreto 1213 de 1990 —que indicaba que, para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, la prima de actividad se computaría en un 20%—, el Decreto 2070 de 2003, simplemente se limitó a establecer que este ítem sería una partida computable, sin establecer ningún porcentaje. En tal sentido, el porcentaje a tener en cuenta es el establecido en el segundo inciso del parágrafo 1° del ya citado artículo 24.

No obstante, el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 20049.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 30 de diciembre del 2004, que regula los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, la cual, fue desarrollada mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

- **De los efectos de la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 tratándose del reconocimiento de las asignaciones de retiro de los agentes de la Policía Nacional**

Con respecto a este punto, en sentencia de fecha de 20 de febrero de 2020, el Consejo de Estado, trayendo a colación pronunciamientos efectuados por la Sección Segunda de dicha corporación, se pronunció en los siguientes términos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de

*“Respecto de la aplicación del Decreto 2070 de 2003, en los casos en que el retiro se produce en vigencia de esa norma, pero los tres meses de alta se cumplen después de su inexecutableidad, la Sección Segunda de esta Corporación, especializada en asuntos de carácter laboral, en la sentencia de 1° de marzo de 2012<sup>18</sup>, alegada como desconocida por el actor, precisó:*

*Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutableidad a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.*

*Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutableidad de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.*

*Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:*

*ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

*En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003”.*

*En igual sentido, esa misma Sección, en sentencia de 7 de marzo de 2013, decisión judicial alegada también como desconocida por el actor, expuso lo siguiente:*

*“No obstante, conocida la declaratoria de inexecutableidad del Decreto 2070 de 2003, como lo señaló la entidad en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004<sup>20</sup>, con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, por considerar que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.*

*En efecto sobre el tema, ésta Subsección se pronunció acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1° de marzo de*

**Sentencia de Primera Instancia**

---

2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), en el que señaló:

*'Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.*

*Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.*

*Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:*  
**ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

*En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003".*

*En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios<sup>21</sup> y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.*

*Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.*

*Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda<sup>22</sup>, debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción<sup>23</sup>. No se*

**Sentencia de Primera Instancia**

*accederá a los perjuicios solicitados debido a la escasa actividad probatoria en tal aspecto de la parte demandante”.*

*En el presente caso, como se anotó, la autoridad judicial demandada tuvo como fecha de consolidación del derecho a la asignación de retiro del demandante el día en que se cumplieron los tres meses de alta, cuando se le reconoció la asignación mensual de retiro, esto es, el 26 de julio de 2004, y no aquella en que ocurrió el retiro efectivo del señor Salazar Salazar, es decir, el 12 de abril de 2004, lo que sin duda configura un desconocimiento de la jurisprudencia sentada por esta Corporación sobre la vigencia del Decreto 2070 de 2003 y la normativa aplicable a la solicitud de reliquidación de la prima de actividad del accionante, posición reiterada, además, en diferentes pronunciamientos de esta Corporación, como las sentencias de 10 de julio de 2014, proferida en el proceso con radicado N° 11001-33-31-702-2009-00041-01, y en la del 1° de marzo de 2018, radicada con el N° 17001-23-33-000-2014-00342-01”.*

De los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia, es posible concluir:

1. Que el Decreto 2070 de 2003 tuvo efectos en el ordenamiento jurídico mientras estuvo vigente;
2. Que la declaratoria de inexecuibilidad tuvo efectos desde la expedición de la sentencia C-432 de 2004.
3. Que, si el derecho a la asignación de retiro se causó en el lapso transcurrido entre la expedición del Decreto 2070 de 2003 y su declaratoria de inexecuibilidad, la asignación debe ser liquidada con fundamento en dicho cuerpo normativo.
4. Que el derecho a la asignación de retiro se consolida y causa cuando el funcionario cumple con los requisitos para acceder a la prestación, sin que para dicho efecto se deban computar los tres meses de alta, lo cual, puede tener lugar incluso con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del Decreto 2070 de 2003.

## **7. De lo probado en el Proceso**

1. Que el señor Ermes Sánchez Puentes prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 21 años, 0 meses y 24 días, así (fol. 25):

NOVEDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	TOTAL		
			A	M	D
AGENTE	07 Nov 1983	31 Mar 1984	0	4	24
AGENTE	01 Abr 1984	12 May 2004	20	1	11
ALTA TRES MESES	12 May 2004	12 Ago 2004	0	3	0

2. Que el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional el día 12 de agosto de 2004 (Fol. 3).

3. Que mediante Resolución No. 4764 del 27 de agosto de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del demandante asignación de retiro en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de agosto de 2004, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 (fol. 23 a 24).
4. Que a través de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la Entidad demandada negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro, tomando como partida computable la Prima de Actividad en un 50%.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indicar que de conformidad con la Hoja de Servicios del demandante obrante en la actuación, éste se retiró del servicio el día **12 de Mayo de 2004**, esto, sin tomar en cuenta los tres meses de alta que tuvieron vencimiento el día 12 de agosto de 2004, los cuales, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado solo son tenidos en cuenta para efectos prestacionales.

Así las cosas, como quiera que el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable con la expedición de la sentencia C-432 de 2004, lo cual tuvo lugar el **06 de mayo de 2004**, se tiene que para la fecha de consolidación del derecho pensional del demandante, es decir, el 12 de mayo de 2004, el Decreto 2070 de 2003 había salido del ordenamiento jurídico, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional las normas aplicables serían aquellas que se encontraban vigentes con anterioridad a la expedición del Decreto 2070 de 2003 y que habían sido derogadas por aquel, las que no son otras que las contenidas en el Decreto 1213 de 1990.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 1213 de 1990, norma aplicable al demandante de conformidad con la fecha de consolidación de su derecho pensional, contempla la inclusión de la partida prima de actividad en un porcentaje del 20% del sueldo básico para agentes entre 20 y 25 años, como es el caso del demandante, se tiene que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, por lo cual, habrá de despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

## 9. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el

*Sentencia de Primera Instancia*

---

Acuerdo precitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por **ERMES SÁNCHEZ PUENTES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría, tásense.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**

***Firmado Por:***

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d74593b3dee8db34bcc0883135b348710c4f2a87ece9964c67621a1c69947d10**

*Documento generado en 22/09/2020 10:12:26 a.m.*